



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

08/05/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 54

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 198-202

EXPEDIENTE SAC: **9161784 - TOFFOLO, HERALDO RICARDO C/ CLUB ATLÉTICO ACCIÓN JUVENIL TIRO Y GIMNASIA - ASOCIACION Y OTRO - ORDINARIO - INCAPACIDAD**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 54 DEL 08/05/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“TOFFOLO HERALDO RICARDO C/ CLUB ATLÉTICO ACCIÓN JUVENIL TIRO Y GIMNASIA - ASOCIACION Y OTRO - ORDINARIO - INCAPACIDAD” RECURSOS DIRECTO Y DE CASACIÓN - 9161784**, a raíz del recurso deducido por la parte actora en contra de la Sentencia 133, dictada con fecha 26/04/2023 por la Cámara del Trabajo de Villa María, constituida en Tribunal Unipersonal a cargo del señor juez doctor Carlos Matías De Falco, en la que se resolvió: “I... II.- Rechazar la defensa de falta de acción y falta de legitimación pasiva impetrada por la ART accionada. III.- Rechazar parcialmente la demanda impetrada por HERALDO RICARDO TOFFOLO en contra del CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA - ASOCIACION, en cuanto por ellos se pretendía la procedencia de las sanciones de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 y el art. 132 bis. LCT. IV.- Acoger parcialmente la demanda impetrada por HERALDO RICARDO TOFFOLO en contra del CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION por los

rubros: Indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT; SAC y SAC proporcional 2do semestre 2019. Vacaciones no gozadas año 2019; art. 80 LCT; art 2 Ley 25.323 y Haberes adeudados y, en consecuencia, condenar al CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION a abonar los mismos dentro de los diez días en que quede firme el auto de aprobación de la planilla de liquidación que deberá practicarse en la etapa previa de ejecución de sentencia conforme arts. 812 y siguientes del C. de P.C. y art. 84 de la ley 7987, bajo apercibimiento de ejecución forzada. Costas a cargo del CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION en virtud del resultado al que se ha arribado y de conformidad al art. 28 LPT. V.- Condenar al CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION a la confección y entrega del certificado de trabajo que disciplina el art. 80 LCT en las formas y en los plazos indicados en el presente decisorio, y bajo los apercibimientos consignados. VI.- El capital devengará los intereses fijados en la forma expuesta en la primera cuestión. VII.- Disponer por Secretaria remitir copia de la presente resolución a la A.F.I.P. en cumplimiento de lo normado por el art. 15 de la ley 20.744. VIII.- Rechazar íntegramente la demanda promovida por el sr. HERALDO RICARDO TOFFOLO en contra del CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION en cuanto por ella pretendía el pago de las prestaciones previstas en ley 24.557 y 26.773, pero admitirla en contra de LA SEGUNDA ART. S.A. en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14, apartado 2, inciso b), art. 11, ap. 4, inc. “a”, ambos de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773, por las secuelas resultantes del accidente de trabajo que le provocó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 53,09 % de la T.O, incluido factores de ponderación. Dicho monto deberá abonarse dentro del término de diez días desde que se apruebe la liquidación, a practicarse en el trámite previo a la ejecución de sentencia,

de conformidad a lo previsto por el art. 812 y concordantes del CPCC, bajo apercibimiento de que, en caso de verificarse incumplimiento en tiempo y forma, se tornará operativo el art. 1, ap. 3 del DNU 669/19. IX.- Rechazar las defensas de pago y plus petición impetradas por la ART demandada. X.- Las costas se imponen a LA SEGUNDA ART. S.A. por resultar objetivamente vencida (artículo 28 de la ley 7987), a excepción de los honorarios de perito médico de control—si lo hubiere— que son a cargo de su proponente (artículo 49 de la ley 9459) y de los letrados intervinientes en representación del Club demandado, que son a cargo del actor, a lo igual que el aporte de Caja según ley 8404 correspondientes a dichos letrados, por lo fundamentos dados en el presente decisorio. XI.- Las prestaciones dinerarias mandadas a pagar se actualizarán de conformidad a los parámetros fijados al responder la primera cuestión. XII.- Diferir la regulación total de honorarios... XIII.- Emplazar al CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION para que dentro del término de quince días de aprobada la liquidación de capital e intereses de la condena recaída en su contra (acción derivada de la relación individual del trabajo) deposite la tasa de justicia y el aporte de la ley 8404, bajo apercibimiento de ley. XIV.- Emplazar a LA SEGUNDA ART S.A. para que dentro del término de quince días de aprobada la liquidación de capital e intereses de la condena recaída en su contra (acción por prestación sistémica derivada del accidente de trabajo) deposite la tasa de justicia y el aporte de la ley 8404 –con excepción de los letrados intervinientes en representación del Club- bajo apercibimiento de ley. XV.-Emplazar al sr. HERALDO RICARDO TOFFOLO para que dentro del término de quince días de aprobada la liquidación de capital e intereses de la acción por prestación sistémica derivada del accidente de trabajo, deposite el aporte de la ley 8404 correspondiente a los letrados profesionales intervinientes en representación del CLUB ATLETICO ACCION JUVENIL TIRO Y GIMNASIA – ASOCIACION, bajo apercibimiento de ley. XVI...

”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se han quebrantado normas prescriptas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El impugnante, por la parte actora, aduce que la resolución es arbitraria porque el a quo no se pronunció sobre el incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323, tampoco acerca de las prestaciones en especie (art. 20, LRT). Cuestiona la imposición de costas a su cargo en el rechazo de la acción con sustento en las prestaciones sistémicas por la intervención de la empleadora.
2. El a quo puso de resalto que el actor a través de su demanda vehiculizó dos pretensiones bien distintas y autónomas: a) el reconocimiento de un vínculo dependiente con el club, indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, aguinaldo, vacaciones, entrega de certificado de trabajo, multa del art. 80, LCT, etc.; y b) las prestaciones dinerarias previstas en el sistema de riesgos del trabajo. Destacó que dirigió su primera petición en contra del club, en tanto que respecto de la segunda lo hizo también en contra de “La Segunda ART SA”. Con profusos fundamentos el Tribunal concluyó que Toffolo laboró bajo la órbita y dependencia del Club Atlético Acción Juvenil Tiro y Gimnasia de la localidad de General Deheza, sin la debida registración, lo cual perjudicó sus derechos. Luego, de conformidad con la plataforma fáctica determinada y su calificación jurídica, se verificó que la relación laboral no estuvo registrada, procede el abono de la indemnización del art. 1 de la ley 25.323.

En cuanto a los beneficios en especie también se advierte la omisión de pronunciamiento. En el escrito inicial se incluyeron dichas prestaciones sin que mediara decisión sobre las mismas. La perita oficial recomendó iniciar un tratamiento psiquiátrico psicofarmacológico con controles mensuales acompañado de apoyo psicológico psicoterapéutico a los efectos de superar el trastorno del estado de ánimo (episodio depresivo) relacionada con el estrés postraumático. Sugirió sesiones de tipo cognitivo conductual de una frecuencia semanal. Ambas terapias con una duración de por lo menos dos años. En consecuencia, corresponde brindar al trabajador las prestaciones en especie que el sistema de riesgos del trabajo impone como una obligación de hacer por parte de las ART, las que deben ser realizadas y controladas hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes derivados del accidente denunciado. Efectivizar esta consigna importa cumplir con uno de los principales objetivos de la LRT como es reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado" (art. 1, inc. 1.b, ib.). Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la petición del actor de recibir las prestaciones establecidas en el art. 20 de la LRT en la forma -tratamiento psicológico y psicofarmacológico- y extensión -mínimo dos años- aconsejada por la profesional de la salud.

El agravio en relación a la imposición de las costas también es de recibo. El Juzgador al tiempo de pronunciarse sobre la distribución de los gastos causídicos, distinguió los correspondientes al reclamo fundado en la relación individual de trabajo y los de la ley 24.557. Respecto de esta última, en lo que aquí interesa, señaló que el club demostró contar con afiliación a una ART. Luego, aplicó el art. 28, inc. 2 de la LRT, que permite responsabilizar a la aseguradora contratada, con la posibilidad de repetir al empleador infractor en el supuesto de ausencia de registración. En consecuencia, admitió la acción sistémica en contra de "La Segunda ART SA" y la rechazó respecto

de la patronal e impuso las costas a la aseguradora de riesgos del trabajo con excepción de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en representación del club y los aportes jubilatorios que las cargó al accionante. Hizo hincapié en que no advirtió razones para eximirlo o imponerlas por su orden si la responsabilidad a cargo de la ART emerge de la propia norma invocada (art. 28, inc. 2, LRT), pese a lo cual el actor dirigió su pretensión en contra de la institución deportiva. Los argumentos expuestos revelan que el veredicto sobre la materia prescindió de circunstancias que muestran arbitraria la solución. En el caso, el Sentenciante soslayó que más allá de que se trató de dos acciones las mismas se hallaban inescindiblemente vinculadas a la concreta situación fáctica sustentada en estas actuaciones -accidente de trabajo de personal clandestino-, por lo que correspondía su examen en forma conjunta. Tanto es así que el club en un mismo escrito respaldó su postura defensiva acerca de una relación extraña al derecho laboral y ajeno al régimen de responsabilidades del art. 28, LRT. La estrategia de la demandada fue desestimada judicialmente y se admitió la vinculación laboral con el ente deportivo y el infortunio del trabajo. En consecuencia, los honorarios de los abogados de la asociación gimnástica debieron ser distribuidos por su orden, en atención a las particulares circunstancias de la causa.

3. Por lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento en los aspectos precedentemente analizados -art. 105, CPT-. Entrando al fondo del asunto y por las razones esgrimidas, corresponde que los demandados abonen la indemnización del art. 1 de la ley 25.323 y las prestaciones en especie (art. 20, LRT). Asimismo, disponer que los honorarios de los letrados del “Club Atlético Acción Juvenil, Tiro y Gimnasia” sean soportados por su orden, atento las razones expuestas.

Voto por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El Señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede debe admitirse el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, condenar al Club Atlético Acción Juvenil, Tiro y Gimnasia al pago del incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323 y a “La Segunda ART SA” al cumplimiento de las prestaciones en especie (art. 20, LRT). Determinar que las costas que involucran los honorarios de los letrados de la asociación deportiva deberán ser soportadas por su orden, teniendo en cuenta las razones expresadas en la primera cuestión. Con costas a las demandadas de manera respectiva. Los honorarios de los Dres. Aldo Manuel Brusotti y Marcos Alfonso Pagano, serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Condenar al “Club Atlético Acción Juvenil, Tiro y Gimnasia” al pago del incremento indemnizatorio del art 1, ley 25.323 y a “La Segunda ART SA” al cumplimiento de las prestaciones en especie.
- III. Determinar que las costas que involucran los honorarios de los letrados de la asociación deportiva sean soportadas por su orden.
- IV. Costas a cargo de las demandadas.
- V. Disponer que los estipendios de los Dres. Aldo Manuel Brusotti y Marcos Alfonso Pagano, sean regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.08

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.08

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.05.08

PICCOLI Maria Del Carmen

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2024.05.08